



ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ST-JDC-423/2015.

**PERLA BENITO BONIFACIO VS PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS
ROMERO, ESTADO DE MÉXICO Y OTRO.**

28 de mayo de 2015.

Acuerdo

ACUERDA:	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACUERDO DE SALA.	4
2.1. Actuación colegiada.....	4
2.2. Improcedencia de la vía per saltum (salto de instancia).....	5

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha C. Martínez Guarneros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-423/2015

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ST-JDC-423/2015.

Toluca, Estado de México, veintiocho de mayo de dos mil quince.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Perla Benito Bonifacio** (la PARTE DEMANDANTE Ó ACTORA) quien actúa por propio derecho en contra de una omisión atribuida al **Presidente Municipal Constitucional** y al **H. Ayuntamiento Constitucional, ambos de Nicolás Romero, Estado de México** (la PARTE DEMANDADA), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS).

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, integrada por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya (Presidente) y las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por *unanimidad* de votos,

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación promovido por **Perla Benito Bonifacio**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por **Perla Benito Bonifacio** como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo expuesto en el considerando 2.2 del presente Acuerdo de Sala.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que la demanda formulada por **Perla Benito Bonifacio** se substancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos.

CUARTO. Se **ordena** a la PARTE DEMANDADA que una vez transcurridos los plazos del trámite, las constancias sean remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México para la debida integración del expediente que se forme con motivo de la reconducción de la demanda.

Este acuerdo se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en términos de los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la PARTE DEMANDANTE en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Constancia de Regidor.

El 1 de julio de 2012, el Instituto Electoral del Estado de México le otorgó la constancia de regidor de representación proporcional a la ACTORA, como integrante del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-423/2015

carácter de décimo tercer regidor suplente, para el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015¹.

1.2 Solicitud de tomar protesta.

El 4 de mayo del presente año, la ACTORA solicitó, al presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México, se le llamara para tomar la protesta de ley como décima tercera regidora suplente, por la licencia solicitada, el 23 de abril del año en curso, por el décimo tercer regidor propietario².

1.3 Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la PARTE DEMANDADA.

El 15 de mayo de 2015, la PARTE DEMANDANTE presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la PARTE DEMANDADA.

1.4 Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional (JUICIO CIUDADANO).

El 26 de mayo pasado, la PARTE DEMANDANTE presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de no haber sido remitido el diverso juicio que presentó ante la PARTE DEMANDADA, referido en el punto anterior.

1.5 Turno y radicación del JUICIO CIUDADANO.

El 26 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-423/2015** y remitirlo a la Ponente para que acordara lo que en Derecho procediera.

El 27 de mayo siguiente, se recibió el JUICIO CIUDADANO en la ponencia de la

¹ Tal como obra en la página 9 del expediente en que se actúa.

² Escrito que obra en la foja 11 del expediente en que se actúa.

Magistrada instructora radicándose el mismo día y encontrándose en estado de dictar la presente resolución.

2. ACUERDO DE SALA.

2.1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria y no así a la Magistrada Instructora en lo individual, con base en lo señalado por la jurisprudencia número **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**,³ invocada por analogía.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por

³ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 y 448.



lo que los Magistrados Instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

En el caso, debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por la PARTE DEMANDANTE debe o no sustanciarse y resolverse en esta vía o si por la naturaleza de la impugnación debe reencauzarse a un medio de impugnación previsto en la legislación local.

2.2. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia).

La PARTE DEMANDANTE señala expresamente que desea que esta Sala Regional resuelva su petición en la vía *per saltum* (salto de instancia); sin embargo, esta Sala Regional considera que en el caso no es posible conocer del presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocerlo en la vía *per saltum* (salto de instancia), de conformidad con lo siguiente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* (salto de instancia) debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* (salto de instancia) en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO**

POLÍTICO”,⁴ la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁵ y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.⁶

De dicha doctrina jurisdiccional se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio de la DEMANDANTE, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* (salto de instancia) ante esta autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda

⁴ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁶ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.



generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum* (salto de instancia), se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* (salto de instancia) a la jurisdicción electoral federal si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum* (salto de instancia) porque los argumentos esgrimidos por la PARTE DEMANDANTE no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, porque en el caso no se advierte ninguna circunstancia material o temporal que ponga en riesgo

la posibilidad real y jurídica, de ser el caso, para que sea restituida en el goce del derecho político-electoral que aduce vulnerado.

Lo anterior, porque en el artículo 13, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CONSTITUCIÓN LOCAL), se establece que con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de sus ciudadanos y será el Tribunal Electoral del Estado de México el encargado de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que para el efecto se presenten.

Por otro lado, en el Código Electoral del Estado de México (CÓDIGO ELECTORAL), en su artículo 409, se prevé, entre los medios de impugnación, expresamente, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de México, el cual procede cuando el ciudadano lo presenta por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, en la fracción I, inciso c), del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el Estado de México procede cuando el justiciable considere que los actos o resoluciones de autoridad son violatorios de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo de ese artículo; a saber, los derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, resulta relevante la interpretación que la Sala Superior ha realizado sobre la naturaleza y elementos del derecho a votar y ser votado, entre otros, en la jurisprudencia número **27/2002**⁷ de rubro "**DERECHO DE**

⁷ Consultable en las páginas 26 y 27 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003.



VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN en la que se indica que en el caso del derecho de acceso y desempeño de los cargos de elección, el derecho a votar y ser votado no sólo implica la contención en una campaña electoral, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó a la persona.

En ese orden de ideas, en los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia **5/2012** de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**", la Sala Superior ha reconocido la competencia de los tribunales locales para conocer de los juicios en los que los ciudadanos electos para cargos del orden local impugnen la transgresión de su derecho a votar y ser votado en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

De esta forma, esta Sala Regional advierte que en la legislación local en el Estado de México se prevé un medio de impugnación para combatir los actos u omisiones que hoy impugna la PARTE DEMANDANTE y a través del cual puede llegar a reparar las supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la actora solicita esencialmente que ante la ausencia del décimo tercer regidor propietario en el ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, se le tome protesta al cargo de regidora en funciones y se le permita el acceso al cargo para el cual fue electa.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la actora en el presente juicio ciudadano se encontraba obligada a instar, antes de acudir a este Tribunal Federal, el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional y legal estatal para garantizar sus derechos político-electorales, y cuya resolución le compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, lo cual no cumplió.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, ambos de la LEY DE MEDIOS.

En consecuencia, al resultar que la DEMANDANTE no agotó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el CÓDIGO ELECTORAL antes de acudir a esta Sala Regional, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe ser desechado de plano.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se debe reencauzar la demanda de JUICIO CIUDADANO para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México la resuelva en atención al mandato del artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, en los cuales se ordena tutelar los derechos político-electorales, en este caso, con la ponderación que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en el que se hacen valer violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la ACTORA, sino únicamente el reenvío para su sustanciación y resolución por la vía legal procedente, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **15/2014**, aprobada por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes:

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. De lo ordenado en los artículos 17; 40; 41, base VI; 116, fracción IV, inciso I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General



de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Cabe señalar, que el presente acuerdo es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el 20 de agosto de 2014, la Contradicción de Criterios identificada con el número **SUP-CDC-2/2014**, en la que concluyó que deben permanecer vigentes las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, en el sentido de que previamente a acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.

De ahí que, no obstante que la actora ha presentado ante esta instancia el medio de impugnación por considerarlo apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por la instancia local de referencia, tal como lo prevé la jurisprudencia **1/97⁸**, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

⁸ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

En este tenor, lo procedente es que sea el Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, quien conozca del presente asunto.

En este orden de ideas, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004⁹**, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, a saber, los siguientes: a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda, se identifica el acto reclamado;
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de la actora, dado que controvierte la omisión de LA PARTE DEMANDADA de citarla para ser nombrada como décimo tercer regidora, en suplencia del regidor propietario ausente, en el ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, privándola de ocupar el cargo público por el cual fue electa; y,
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, pues, esta Sala Regional al advertir que de autos no se extrae que la PARTE DEMANDADA haya llevado a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LEY DE MEDIOS, se ordenará realizarlo, en la presente resolución.

⁹ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



Por otra parte, no se advierte circunstancia de tiempo alguna que impida a la ACTORA agotar el medio de defensa ante el órgano jurisdiccional local y que, en su caso, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que presuntamente le cause afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Por ende, procede reencauzar el presente JUICIO CIUDADANO para que el mencionado tribunal conozca de esta impugnación y dicte la sentencia respectiva en plenitud de jurisdicción, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le procede analizar y resolver al mencionado TRIBUNAL LOCAL.

La determinación anterior tiene su fundamento en los artículos 41, base sexta y 116, fracción IV, inciso I) de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en cuanto regulan la organización y funcionamiento del sistema de justicia electoral, cuya finalidad última radica en someter al conocimiento de los órganos de justicia del estado los actos y resoluciones de la citada materia.

Dicho sistema de justicia electoral, compuesto primordialmente, por los órganos jurisdiccionales de los estados, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales velarán porque los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, cuya actuación se da a través de las reglas procesales y bajo los principios establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL así como en las leyes electorales federales y locales.

Bajo este contexto, es que se señala que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, a través de los tribunales locales de los estados, antes de acudir a la jurisdicción federal, de ahí que sea factible el envío del presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

Determinación además, que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 15/2014¹⁰ de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

Así las cosas, lo que procede es **reencauzar** el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de esta impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 409, fracción I), inciso d), del CÓDIGO ELECTORAL y dicte sentencia, con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicha instancia.

Por otro lado, dado que la PARTE DEMANDADA aún no ha remitido su informe circunstanciado y las constancias con las que acredite haber dado debida publicidad a la presente demanda, así como los escritos de terceros comparecientes que, en su caso, se hubiesen presentado, **se ordena a la PARTE DEMANDADA que una vez transcurridos los plazos del trámite, las mismas sean remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México** para la debida integración del expediente que se forme con motivo de la reconducción de la demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados a la PARTE DEMANDANTE y a los demás interesados; por oficio al Presidente Municipal Constitucional y H. Ayuntamiento Constitucional, ambos de Nicoás Romero, Estado de México, anexando copia certificada de este acuerdo, y al Tribunal Electoral del Estado de México; en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 4, *in fine* y 84, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS; 102, 103, 105,

¹⁰ Visible a páginas 38 y 39 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, número 15, 2014.



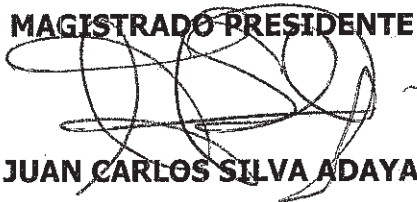
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JDC-423/2015

106, párrafo primero, y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Luis Antonio Godínez Cárdenas y Sergio Manuel López Hernández. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

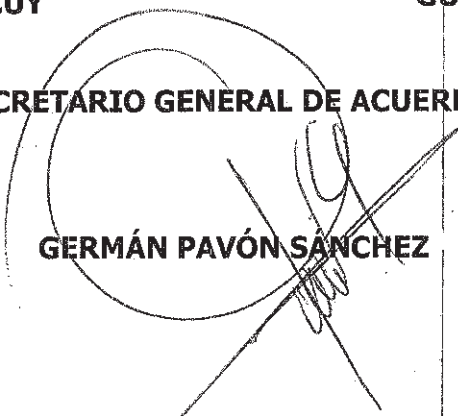
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ